República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO VEINTISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, veinticinco (25) de julio de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	BANCOLOMBIA SA
DEMANDADO	E & J CONSTRUCTORES
RADICADO	05001 40 03 027 **2019 00411 00**
DECISIÓN	Acepta cesión reconoce personería

Mediante escrito que antecede (numeral 37 del cuaderno principal del expediente digital) la Dra. LAURA GARCÍA POSADA, actuando como apoderada especial de BANCOLOMBIA SA, y la Dra. FRANCY BEATRIZ ROMERO TORO, apoderada especial de FIDUCIARIA BANCOLOMBIA S.A. SOCIEDAD FIDUCIARIA, vocera de FIDEICOMISO PATRMONIO AUTÓNOMO REINTEGRA CARTERA, presentan cesión del porcentaje de derecho de crédito correspondiente a BANCOLOMBIA S.A.

Es menester indicar que el Art. 1959 del código civil en lo referente preceptúa: *"La cesión de un crédito, a cualquier título que se haga, no tendrá efecto entre el cedente y el cesionario sino en virtud de la entrega del título. Pero si el crédito que se cede no consta en documento, la cesión puede hacerse otorgándose uno por el cedente al cesionario, y en este caso la notificación de que trata el artículo 1961 debe hacerse con exhibición de dicho documento".*

Conforme a lo normado por nuestro legislador, la cesión de un crédito a cualquier título que se haga, no tendrá efecto entre el cedente y el cesionario sino en virtud de la entrega del título, con la nota de traspaso del derecho, con la designación del cesionario y bajo la firma del cedente, o si el título no existe, otorgándose uno

por el cedente al cesionario, requisitos ad substantiam actus, que una vez cumplidos, se produce la transferencia del crédito entre cedente y el cesionario; pero para que la negociación perfeccionada en ese sentido, sea oponible a los terceros, esto es, a quienes no han participado en tal contrato, entre los que se encuentra el deudor cedido, la ley requiere la notificación por el cesionario a dicho deudor, o la aceptación por éste. (Art. 1960 del Código Civil).

Como es obvio, esta aceptación presupone que se notifique la cesión al deudor, de donde resulta que el verdadero requisito legal es ese enteramiento y no aquélla admisión que, aun faltando, no es óbice para el perfeccionamiento de la cesión, ni a su disponibilidad a los terceros.

Ahora bien, como nos encontramos en el trámite de un proceso judicial, el cesionario se encuentra imposibilitado para retirar el título y proceder a notificar la cesión, por tal motivo, deberá notificarse conjuntamente este auto con el auto que libró mandamiento de pago.

RESUELVE:

PRIMERO: SE ACEPTA la cesión del porcentaje del derecho de crédito que realiza BANCOLOMBIA S.A. (cedente) a FIDEICOMISO PATRMONIO AUTÓNOMO REINTEGRA CARTERA, (cesionario)

SEGUNDO: A partir de la ejecutoria del presente auto, el cesionario FIDEICOMISO PATRMONIO AUTÓNOMO REINTEGRA CARTERA, se tendrá como subrogatario del crédito.

TERCERO: La cesión del crédito se notificará al demandado E & J CONSTRUCTORES., de conformidad con lo indicado en el artículo 291 y s.s. del C.G. del P. y el artículo 8 de la ley 2213 de 2022.

CUARTO: Para representar los intereses del cesionario E & J CONSTRUCTORES, se reconoce personería al abogado RAUL EDUARDO ARCILA identificado con la C.C:71.660.497 y portadora de la tarjeta profesional N°71.686 del C.S.J, en los términos del poder inicialmente conferido.

NOTIFÍQUESE

DANIELA POSADA ACOSTA
JUEZ

nd/m3

Firmado Por:
Daniela Posada Acosta
Juez
Juzgado Municipal
Civil 027 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **18c5c8b5bdaaac472b8437a6b3cca684e4c3650e7119ff6ad0f758be67357da1**
Documento generado en 25/07/2022 02:32:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica